



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

LA RECOMENDACIÓN 134/93, DEL 22 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN EL ESTADO. SE RECOMENDÓ REGLAMENTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN; SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE INFORME POR ESCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO ACERCA E LOS SENTENCIADOS QUE SON OBJETO DE LOS SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN Y DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL PARA QUE DICHA DIRECCIÓN SE HAGA CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA; DESIGNAR PERSONAL ENCARGADO DE VIGILAR A LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL, Y NOTIFICAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EN INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO DE LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS PARA QUE, EN SU CASO, SE ADOPTEN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA REVOCAR EL SUSTITUTIVO O BENEFICIO.

Recomendación 134/1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Sonora

México, D.F., a 22 de julio de 1993

C. Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera,

Gobernador del estado de Sonora,

Hermosillo, Son.

Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SON/P02489, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 28 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Sonora.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/337/92 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Sonora, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como, una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.
2. Con fecha 14 de mayo de 1992, en oficio número 846/O5/92, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Sonora envió a esta Comisión Nacional una relación de sentenciados tanto del fuero común como del federal que obtuvieron su libertad condicional de enero de 1992 a esa fecha.
3. El día 4 de junio de 1992, se realizó una visita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, con objeto de conocer el control de la autoridad ejecutora sobre los sentenciados a suspensión condicional. El Director, licenciado José Zaid Morua Robles, informó que no existe control alguno sobre estos individuos, porque los jueces son los encargados de la vigilancia.
4. El 28 de abril de 1993, se realizó una segunda visita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; una Visitadora Adjunta se entrevistó con el licenciado José Zaid Morua Robles, quien argumentó que no llevan seguimiento de control de los sentenciados a suspensión condicional porque la Dirección a su cargo sólo ejecuta las sanciones, y en la suspensión condicional la ejecución de la pena queda en suspenso.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

Los Artículos 83, fracción V, del Código Penal para el estado de Sonora; 1o., de la Ley que reglamenta las funciones de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Sonora; el capítulo V, Apartado 10, inciso 2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está ejerciendo vigilancia sobre los sentenciados a suspensión condicional.

Cabe mencionar que el Código Penal para el estado de Sonora establece la conmutación de sanciones sólo para los delitos políticos. Se puede conmutar por el confinamiento y por multa. Existe, además, la suspensión condicional de las sanciones.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la suspensión condicional el control y la vigilancia que se tenga sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a quien sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Sonora reglamente la forma de control de la suspensión condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Sonora solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado designe personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional.

CUARTA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo o beneficio, en su caso.

QUINTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional